

de julio de mil novecientos setenta y siete, lo que obliga a considerar la necesidad de otorgar siquiera con carácter temporal y en tanto no se lleve a cabo la fusión prevista la garantía del Estado al préstamo exterior concertado con anterioridad entre «Autopista de Enlace, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», y un grupo de Bancos encabezados por «The Chase Manhattan Bank N. A.», por un importe de dieciocho millones de dólares, y que en su día no disfrutó de tal garantía.

En el expediente de autorización de la garantía estatal ha recaído informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Comisión establecida en el artículo tercero del Real Decreto tres mil doscientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de noviembre.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la garantía del Estado sobre todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo suscrito el uno de agosto de mil novecientos setenta y cinco entre «Autopista de Enlace, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», y un grupo de Bancos encabezados por «The Chase Manhattan Bank N. A.», por un importe de dieciocho millones de dólares.

La garantía del Estado tendrá carácter subsidiario respecto de la que actualmente disfruta la referida operación de préstamo y vigencia temporal en tanto se lleve a cabo el proceso de fusión entre «Autopista de Enlace, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», y «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», quedando cancelada en todo caso al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, o antes, si llegado el último día del plazo legal concedido a los acreedores para el ejercicio del derecho de oposición a la fusión «The Chase Manhattan Bank N. A.», no hubiese hecho uso de este derecho.

Artículo segundo.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a la operación financiera aludida en el artículo anterior.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de notificación al «The Chase Manhattan Bank N. A.».

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

14520

ORDEN de 17 de mayo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 507.250.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 507.260, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por doña María del Carmen Merlin Fernández y otros, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación de resolución del Consejo de Ministros de 5 de marzo de 1978, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 15 de marzo de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Merlin Fernández, don Eustaquio Eduardo Sánchez García, don Gerardo Hernández Gómez, don Rafael Ernesto González Romero, doña María Mercedes García Vélez, doña Asunción López Pujalas, doña Soledad Pérez de la Fuente, doña Avelina Abellán Carrillo, doña Caridad Casanova Corbi, don Juan Granda Otero, don Alfonso Rubio Pinedo, don Mariano de la Cruz Sopena, doña María Jesús Lobato Valenciano, doña Victoria María Fernández Martín, doña Isabel Ortega Vera, doña Ernestina Rubio Llamas, doña María Jesús Muñoz Cabanillas, doña María de los Dolores Martínez de Guzmán, doña María de los Dolores Villas Encinas, doña María de los Dolores Ribera de las Heras, doña María Luisa Martín Soler y don Rafael Herráez Alcázar, contra resolución del Consejo de Ministros de 5 de marzo de 1978, que desestimó los recursos de reposición por ellos interpuestos contra el Decreto 3065/1973, de 23 de noviembre, en cuanto les asignó como funcionarios del Organismo autónomo «Administración Turística Española» el coeficiente 1,7, revocamos el referido Decreto, y acuerdo que lo confirma en este concreto extremo por no aparecer ajustados al ordenamiento jurídico, y en su lugar declaramos el derecho de los demandantes a que les sea señalado el coeficiente 2,3 condenando a la Administración a efectuar lo necesario para la efectividad del derecho que se declara, y ab-

solviéndola de las restantes pretensiones de la demanda, todo ello sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Eduardo de No Louis. Antonio Agudez.—Adolfo Carretero.—José Luis Martín.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Eduardo de No Louis, Ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha. Ante mí, firmado: María del Pilar Heredero.—Rubricado.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1978.—P. D., el Director general de Presupuestos, Angel Marrón Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14521

REAL DECRETO 1269/1978, de 14 de abril, por el que se otorgan los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 66 KV. de tensión, entre la subestación transformadora «La Lancha» y el apoyo número 188 de la línea «El Carpio-Andújar» (Córdoba), por la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima».

La Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso, y la declaración de urgente ocupación, en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica de sesenta y seis KV. de tensión, entre la subestación transformadora denominada «La Lancha» y el apoyo número ciento ochenta y ocho de la actual línea, a la misma tensión, «El Carpio-Andújar» (Córdoba).

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación, por resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Córdoba, de fecha dos de junio de mil novecientos setenta y cinco, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por ser esta línea la segunda alimentación de la subestación transformadora «Villa del Río», que garantizará la continuidad del suministro eléctrico a todos los abonados dependientes de la misma, entre los que se encuentra la estación de bombeo del oleoducto Málaga-Puertollano de la Empresa «Enpetrol».

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Córdoba, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentó dentro del período hábil reglamentario, en que fue sometido al trámite de información pública, un escrito de alegaciones a tener en consideración, ya que los restantes han quedado sin efecto al haber llegado, posteriormente a la iniciación de este expediente, a un acuerdo entre las partes interesadas. En el escrito considerado solamente se solicitan subsanación de errores que han sido aceptados por la Empresa solicitante de los beneficios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléc-